

NOTA INTERNA

DE: DIRECCIÓN GENERAL DE
CARRETERAS

A: SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
SG ACTUACIONES
ADMINISTRATIVAS

ASUNTO: ANTEPROYECTO DE LEY PARA LA RACIONALIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DE LA NORMATIVA DE LA COMUNIDAD DE MADRID EN LOS ÁMBITOS MEDIOAMBIENTAL, Y TERRITORIAL Y URBANÍSTICO

Descripción

Habiéndose recibido en esta Dirección General de Carreteras el 17 de mayo de 2024 la solicitud de informe por email por parte de la Subdirección General De Actuaciones Administrativas, en referencia al Anteproyecto de Ley para la racionalización y simplificación de la normativa de la Comunidad de Madrid en los ámbitos medioambiental, y territorial y urbanístico, junto con las memorias justificativas, se informa lo siguiente:

La documentación presentada se compone de los siguientes documentos: el Anteproyecto Ley para la racionalización y simplificación de la normativa de la Comunidad de Madrid en los ámbitos medioambiental, y territorial y urbanístico, las memorias justificativas del mismo y la orden 1544/2024 de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente e Interior por la que se acuerda la tramitación urgente del mencionado anteproyecto de ley.

De la memoria justificativa se destaca lo siguiente:

Situación que se regula:

El anteproyecto tiene por finalidad la mejora de dos textos legales, la ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo y la Ley 9/2001, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

Se persigue contar con normativa adaptada a la legislación básica del estado en estas materias, cumpliendo con el mandato estatal, adaptándose a las nuevas necesidades sociales, llevando el urbanismo de la Comunidad de Madrid a la racionalización y sostenibilidad, potenciando la aprobación de las directrices de ordenación supramunicipal competencia de la Comunidad Autónoma de Madrid, eliminando trámites innecesarios, reduciendo plazos y aclarando los Proyectos de Alcance Regional.

Estructura de la norma:

El anteproyecto de ley se estructura en una parte expositiva y otra dispositiva conformada por diez artículos distribuidos en cuatro capítulos, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final.

De forma esquemática, la estructura sería la siguiente:

El Capítulo I, conformado por los artículos primero y segundo dedica su articulado a la modificación de las Leyes 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo y de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

El Capítulo II abarca desde el artículo tercero al octavo, y contiene modificaciones a distintas leyes dedicadas a la protección del medio ambiente.

El Capítulo III, integrado por el artículo noveno contiene la modificación de la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid.

Por último, el Capítulo IV, incorpora con el artículo décimo la modificación de la Ley 26/1997, de 26 de diciembre, de Creación del Instituto Madrileño de Investigación Agraria y Alimentaria (IMIA) de la Comunidad de Madrid.

Las normas que son objeto de modificación son las que se relacionan a continuación:

- Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo
- Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.
- Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la protección y regulación de la flora y fauna silvestre de la Comunidad de Madrid.
- Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de protección y fomento del arbolado urbano.
- Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas
- Ley 2/2007, de 27 de marzo, por la que se regula la garantía del suministro eléctrico de la Comunidad de Madrid.
- Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.
- Ley 17/1984, reguladora del abastecimiento y saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid.
- Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid.
- Ley 26/1997, de 26 de diciembre, de creación del Instituto Madrileño de Investigación Agraria y Alimentaria (IMIA) de la Comunidad de Madrid.

Del anteproyecto de Ley se destaca lo siguiente:

El **Capítulo I**, integrado por dos artículos, opera la modificación de las Leyes 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo, y de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, a fin de mejorar la ordenación territorial y urbanística, impulsar la actividad económica, combatir la despoblación y revitalizar el medio rural, y adaptar, en suma, la actividad urbanística a las nuevas demandas sociales y económicas, eliminando para ello cargas urbanísticas innecesarias.

Por su parte, el **Capítulo II**, que comprende los artículos terceros al octavo, modifica una serie de normas en materia de protección del medio ambiente y energía.

Así, la Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la protección y regulación de la flora y fauna silvestre de la Comunidad de Madrid, que se erige como instrumento fundamental para asegurar la protección de la flora y fauna silvestres, se ve implementada con un sistema de autorizaciones.

Por su parte, la modificación de la Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de protección y fomento del arbolado urbano de la Comunidad de Madrid, a la que dedica su regulación el artículo cuarto, persigue establecer una serie de criterios generales homogéneos, complementando su articulado mediante la inclusión de algunas aclaraciones y excepciones en materia de tala y reposición de arbolado urbano.

La modificación de la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, permite concentrar los esfuerzos de la consejería competente en materia de espacios protegidos y biodiversidad en aquellos proyectos que tienen mayor incidencia en el territorio por su localización, tamaño y tipología y que, por tanto, son susceptibles de causar efectos adversos y tener afecciones apreciables, directa o indirectamente, sobre espacios protegidos de la Red Natura 2000, o significativas sobre espacios naturales protegidos, humedales de importancia internacional, montes en régimen especial, zonas húmedas y embalses protegidos, reservas de la biosfera, hábitats de interés comunitario y otras áreas importantes para la conservación de especies en régimen de protección especial.

En materia de energía, se modifica igualmente la Ley 2/2007, de 27 de marzo, por la que se regula la garantía del suministro eléctrico de la Comunidad de Madrid, con el objeto de establecer un régimen temporal para que las solicitudes de suministros individuales de grandes consumidores puedan acogerse a las excepciones previstas en la normativa autonómica, facilitándose con ello la puesta en servicio del suministro en tanto se finalizan la totalidad de extensiones de red y refuerzos que sea requeridos para el cumplimiento de la normativa autonómica.

Se ve modificada también la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid. Por un lado, con el fin de habilitar un procedimiento de evaluación de impacto ambiental ex post para aquellos proyectos que, aunque ya estén iniciados, sean susceptibles de ser legalizados. Por otro, se establece la posibilidad de adoptar, por

el órgano ambiental de la Comunidad de Madrid, una nueva tramitación simultánea del procedimiento de evaluación ambiental estratégica y de la evaluación de impacto ambiental y se amplían los plazos de vigencia de las mismas.

El Capítulo II finaliza con la modificación de la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, reguladora del abastecimiento y saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid. Con esta modificación se persigue declarar de interés autonómico determinadas obras de regadío de la Comunidad de Madrid que requieran de una previa declaración de impacto ambiental, facilitando con ello que los regantes madrileños puedan obtener concesiones de regadío en determinados proyectos de obras.

El **Capítulo III** está integrado por el artículo noveno. A través del mismo se lleva a cabo la modificación de la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, la cual surge ante la necesidad inaplazable de adaptar los contenidos de la misma a la Ley estatal 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales.

En el **Capítulo IV**, con un único artículo, se opera la modificación de la Ley 26/1997, de 26 de diciembre, de Creación del Instituto Madrileño de Investigación Agraria y Alimentaria (IMIA) de la Comunidad de Madrid. Esta modificación persigue introducir la formación como parte de los fines del instituto para dar coherencia al objeto de su creación con las funciones que le han sido atribuidas, adaptar su estructura orgánica para promover la actividad del órgano colegiado asesor con el objetivo de evaluar y guiar su estrategia, así como adaptar las referencias a la denominación en vigor aplicable a los organismos y centros públicos.

Destacando las modificaciones establecidas para los plazos de vigencia y prórrogas de las Declaraciones Ambientales Estratégicas, Informes Ambientales Estratégicos, Declaraciones de Impacto Ambiental y los Informes de Impacto Ambiental que se exponen a continuación:

Artículo séptimo. Modificación de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.

Se crean dos nuevas disposiciones adicionales que quedan redactadas del siguiente modo:

«Disposición adicional octava. *Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos susceptibles de legalización, ejecutados o que han iniciado su ejecución.*

En el caso de proyectos que se encuentren ejecutados o que ya han iniciado su ejecución, o de actividades en funcionamiento, realizados sin declaración de impacto ambiental o informe de impacto ambiental, siendo ésta exigible, el órgano ambiental, tras la finalización del correspondiente procedimiento sancionador, requerirá al órgano sustantivo para que, de ser legalizable de acuerdo a la normativa sectorial de aplicación, adopte las medidas que sean precisas para la legalización del proyecto o actividad, mediante su sometimiento a evaluación de impacto ambiental y revisando, si fuera preciso, la aprobación o autorización sustantiva.

La evaluación de impacto ambiental, en este caso, seguirá el procedimiento establecido en la disposición adicional decimosexta de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Disposición adicional novena. *Tramitación simultánea y vigencia del procedimiento de la evaluación ambiental estratégica y de la evaluación de impacto ambiental.*

1. El órgano ambiental de la Comunidad de Madrid, en el ámbito de sus competencias, podrá acordar la tramitación simultánea del procedimiento de evaluación ambiental estratégica de un plan o programa y el procedimiento de evaluación de impacto ambiental de los proyectos que lo desarrollen, siempre y cuando el promotor sea único para ambos procedimientos y sean tramitados por el mismo órgano sustantivo. Para ello, de manera previa, el promotor deberá presentar solicitud de tramitación simultánea ante el órgano sustantivo, que deberá mostrar su conformidad.

En tal caso, el informe ambiental estratégico o la declaración ambiental estratégica, según corresponda, se emitirá en primer lugar y será tenido en cuenta en el informe de impacto ambiental o la declaración de impacto ambiental, en su caso.

El procedimiento coordinado será establecido mediante orden o instrucción técnica del Consejero competente en materia de evaluación ambiental.

2. Sin perjuicio de la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 27.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, se establece en la Comunidad de Madrid un plazo máximo de vigencia de las declaraciones ambientales estratégicas de cinco años. En caso de que el promotor solicite la prórroga de la vigencia de la declaración ambiental estratégica prevista en el mismo artículo, a tal prórroga, en su caso, aplicará el plazo adicional de 30 meses, a los efectos del mismo artículo.

3. En el supuesto previsto en el apartado 1 letra b) de artículo 31 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, el informe ambiental estratégico perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial correspondiente, no se hubiera procedido a la aprobación del plan o programa en el plazo máximo de cinco años desde su publicación. En tales casos, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada del plan o programa.

4. La declaración de impacto ambiental de un proyecto o actividad en la Comunidad de Madrid perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial correspondiente, no se hubiera comenzado la ejecución del proyecto o actividad en el plazo de cinco años. En tales casos, el promotor deberá iniciar nuevamente el trámite de evaluación de impacto ambiental del proyecto, salvo que se acuerde la prórroga de la vigencia de la declaración de impacto ambiental en los términos previstos en el artículo 43 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

En caso de solicitud de prórroga de la declaración de impacto ambiental, la ampliación del plazo de vigencia que acuerde el órgano ambiental será de 30 meses adicionales a los efectos del mismo artículo.

5. En el supuesto previsto en el apartado 2.b) de artículo 47 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental el informe de impacto ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el “Boletín Oficial del Estado” o diario oficial correspondiente, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto en el plazo máximo de cinco años desde su publicación, salvo que se acuerde la prórroga de la vigencia del informe de impacto ambiental en los términos previstos en el mismo artículo.

En caso de solicitud de prórroga del informe de impacto ambiental, la ampliación del plazo de vigencia que acuerde el órgano ambiental será de 30 meses adicionales a los efectos del mismo artículo».

Informe

En relación con los plazos de vigencia y prórrogas previstos en la nueva disposición adicional novena de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, prevista en el anteproyecto de Ley para la racionalización y simplificación de la normativa de la Comunidad de Madrid en los ámbitos medioambiental, y territorial y urbanístico, se producen los siguientes cambios significativos:

- En las declaraciones ambientales estratégicas, el plazo de vigencia pasa de 2 años prorrogables por otros dos, a cinco años prorrogables por 30 meses.
- El informe ambiental estratégico perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial correspondiente, no se hubiera procedido a la aprobación del plan o programa en el plazo máximo de cinco años desde su publicación, mientras que conforme a la normativa vigente este plazo es de 4 años.
- La declaración de impacto ambiental de un proyecto o actividad en la Comunidad de Madrid perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el “Boletín Oficial del Estado” o diario oficial correspondiente, no se hubiera comenzado la ejecución del proyecto o actividad en el plazo de cinco años ampliables en 30 meses adicionales. Conforme a la normativa vigente este plazo es de 4 años ampliables por otros 2.
- El informe de impacto ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el “Boletín Oficial del Estado” o diario oficial correspondiente, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto en el plazo máximo de cinco años desde su publicación, prorrogables por 30 meses. En la normativa vigente este plazo es de 4 años ampliables en dos más.

Tomando en consideración estas modificaciones que afectarán a procedimientos en tramitación, procedería efectuar una aclaración legal en el anteproyecto de ley sobre la vigencia de las declaraciones e informes vigentes una vez aprobada la ley.



En conclusión, se cree conveniente establecer un régimen transitorio aclaratorio de la vigencia de estos documentos, que dote de seguridad jurídica la modificación legal pretendida en relación con los procedimientos en tramitación en el momento de entrada en vigor.

LA DIRECTORA GENERAL DE CARRETERAS